

Bogotá, D.C., martes, 19 de diciembre de 2017.

Doctor
VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Carrera 7 No 8 – 68 Piso 5°
Bogotá, D.C.



Asunto: Concepto al Proyecto de Ley No 184/17 Cámara, radicado externo EXTMI17-52939

Reciba un cordial saludo.

En atención al oficio radicado en este Ministerio de acuerdo al asunto en mención, en el cual solicita concepto al Proyecto de Ley No 184 de 2017 Cámara, “*Por medio del cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones*”, nos permitimos considerar lo siguiente:

Texto	Observaciones	Conclusión
<p>ARTÍCULO 1° OBJETO. La presente Ley tiene por objeto ampliar los derechos de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal contenidos en el artículo 35 de la Ley 743 de 2002.</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p>Artículo 2. Adiciónese el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 35. DERECHOS DE LOS DIGNATARIOS. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción</p>	<p>De acuerdo al Artículo 3 de la Ley 720 de 2001 “<i>Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos.</i>”:</p> <p><i>Artículo 3° Conceptos. Para los efectos de la presente ley se entiende por:</i> 1. “<i>Voluntariado</i>” Es el conjunto de acciones de interés general desarrolladas por personas naturales o jurídicas, quienes ejercen su acción de <u>servicio a la comunidad en virtud de una relación de</u></p>	<p>Por las consideraciones anteriores no se considera viable.</p>

comunal tendrán los siguientes derechos:

(...)

b) Los Distritos y municipios establecerán programas especiales para garantizar el acceso a la seguridad social en salud a los directivos de las Juntas de Acción Comunal.

PARÁGRAFO: El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará el acceso a la seguridad social en salud de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.

carácter civil y voluntario.

2. "Voluntario" Es toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en organizaciones públicas o privadas o fuera de ellas.

Así mismo el artículo 8° de la Ley 743 menciona:

ARTICULO 8°. Organismos de acción comunal:

a) *Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y r recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.*


De acuerdo a lo anterior los integrantes de las Juntas de Acción Comunal, sean directivos o no se consideran voluntarios en el ejercicio de la actividad comunal y participativa, esto significa que los comunales ostentan una relación jurídica de carácter civil voluntario, más no laboral.

De otra parte, es importante mencionar que el artículo 20 de la Ley 743 de 2002, establece, entre otros los principios de igualdad y respeto y de la prevalencia del interés común, así:

d) Principio de igualdad y respeto: *igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;*

e) Principio de la prevalencia del interés común: *prevalencia del interés común frente al interés particular*

De acuerdo a lo anterior otorgar beneficios de este tipo a quienes ejercen una función

	<p>voluntaria estaría en una posible vulneración de la norma anteriormente mencionada.</p> <p>Así mismo el principio de igualdad, no se da únicamente en referencia a las personas que puedan pertenecer a un organismo comunal, sino también a la relación que tienen éstos con otras organizaciones conformadas por voluntarios y de sentido social y comunitario. Por tanto, otorgar privilegios de éste tipo podría estar vulnerando este principio.</p> <p>Finalmente, aunque es importante la labor que desarrollan los comunales se considera que este artículo además vulnera la autonomía administrativa de los territorios, quienes son los que ejecutan sus partidas presupuestales, generando así un posible impacto fiscal.</p>	
<p>c) Los Distritos y municipios otorgarán a los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal un descuento del cinco por ciento (5%) en el impuesto predial, adicional a los descuentos aplicables por pronto pago. El descuento será aplicable exclusivamente al inmueble en que resida el dirigente comunal.</p> <p>El descuento tendrá vigencia durante el tiempo que el directivo o dignatario pertenezca a la Junta Comunal. Los organismos de control, y vigilancia remitirán anualmente a las secretarías de hacienda la relación de directivos o dignatarios.</p>	<p>El impuesto predial es una de las fuentes de ingresos propios con los que cuentan los municipios. Estos recursos se invierten por lo general en los planes de desarrollo.</p> <p>Reglamentar los descuentos corresponde a cada ente territorial, además de ello se considera que beneficiar a particulares en el pago de impuestos iría en contra de los principios de equidad e igualdad consagrados en la Constitución Política de Colombia, generando además un posible impacto fiscal.</p>	<p>De acuerdo a lo anteriormente expuesto se considera no viable este artículo.</p>

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

N/A

N/A

Sin otro particular.

Cordialmente,

EDUARDO ANDRÉS GARZÓN TORRES 
Director para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal

Elaboró: Diana Alejandra Rodríguez
Revisó: Juan Carlos González Pineda
Aprobó: Eduardo Andrés Garzón Torres
TRD: 2100.510.12